



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

"BARITIA JASKAXON JAIMASHAMAN BIRIBATI ITAN KOIRANXON ANIMATI NOM PERIAINKO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 282 - 2025-MPU-ALC

Contamana, 18 DIC 2025

VISTOS:

El Expediente N° 0035837, Carta N° 001-2025-S.P.M, del 04.08.25 Solicitud de nulidad de constancia de posesión; la Carta N° 139-2025-MPU-GM-GACT, 20.08.25; el Informe N° 035-2025-MPU-GM-GACT, del 20.08.25; el Proveído N° 057-2025-MPU-GM-GAJ, del 26.08.25; el Proveído N° 069-2025-MPU-GM-GAJ, del 28.10.25; el Informe N° 052-2025-MPU-GM-GACT/SGCyFP, del 02.11.25; Carta N° 216-2025-MPU-FM-GATyC, del 02.12.25, el Informe Legal N° 381-2025-MPU-GM-GAJ, del 17.12.2025, y;

CONSIDERANDO:**ANTECEDENTES:**

Que, mediante Carta N° 001-2025-S.P.M, del 04.08.2025, don Sergio Pezo Macedo, identificado con DNI N° 00085011, domiciliado en Barrio Bellas Lomas, de la ciudad y distrito de Contamana, Provincia de Ucayali, Departamento de Loreto, acude a la entidad, solicitando, por las razones que expone, la nulidad de la Constancia de Posesión N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, de fecha 14 de mayo de 2019, otorgado al señor JOSAFAT CASSIANO RODRÍGUEZ PIZANGO (*respecto del Lote S/N de la Mz. 86 de la ciudad de Contamana, con 300 m²*), y se reestablezca la reivindicación de derechos posesorios;

Que, mediante Carta N° 139-2025-MPU-GM-GACT, del 20 de agosto de 2025, el encargado de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro, remite el Informe N° 035-2025-MPU-GM-GACT, 20.08.25, mediante el cual el Coordinador de la Sub Gerencia de Catastro y Formalización, sumillando el asunto: "INFORME DE LITIGIO DE LOTE URBANO", informa y concluye, lo que indica, desprendiéndose de ello, en síntesis, lo siguiente:

- La Constancia de Posesión N° 068-2009, otorgada al señor Sergio Pezo Macedo (el peticionario de la nulidad), cuyo Lote detentaría 913.52 m² de área, se ubica en el Mz. 85, y que el referido terreno, colinda con el Lote de Terreno, Lote 20 (titulado según partida N° P12056708) de propiedad del señor Pizango Salas, Negri.
- La Constancia de Posesión N° 102-2019, otorgada al señor Josafat Cassiano Rodríguez Pizango, versa sobre el espacio de terreno de 300m², que se ubica en la Mz. 86, y que es colindante con el Lote 22 (titulado según partida N° P12056710) de propiedad de la señora Magda Oliva Armas de Bartra.
- Que el área de la Mz. 85, donde se ubicaría físicamente la "posesión" del señor Josafat Cassiano Rodríguez Pizango, corresponde al Lote 21 de dicha manzana, el cual estaría inscrito como área reservada con un total de 2595.40m², cuyo titular es COFOPRI.
- Afirma como conclusión, lo siguiente: "**Físicamente ambas áreas descritas en las constancias de posesión están ubicadas en ÁREA RESERVADA inscrita a nombre de COFOPRI, si bien es cierto en la Constancia de Posesión del señor Josafat Cassiano Rodríguez Pizango, dice que presenta ubicación en la Manzana 86 que quedó al lado de la vía, en campo esta presenta ubicación físicamente colindante al lote 22 perteneciente a la señora Magda Oliva Armas de Bartra, y si analizamos gráficamente con la Constancia de Posesión del señor Sergio Pezo Macedo, está ubicada en la Mz. 85, colindante al lote 20 que pertenece a la señora Negri Pizango Salas.**"

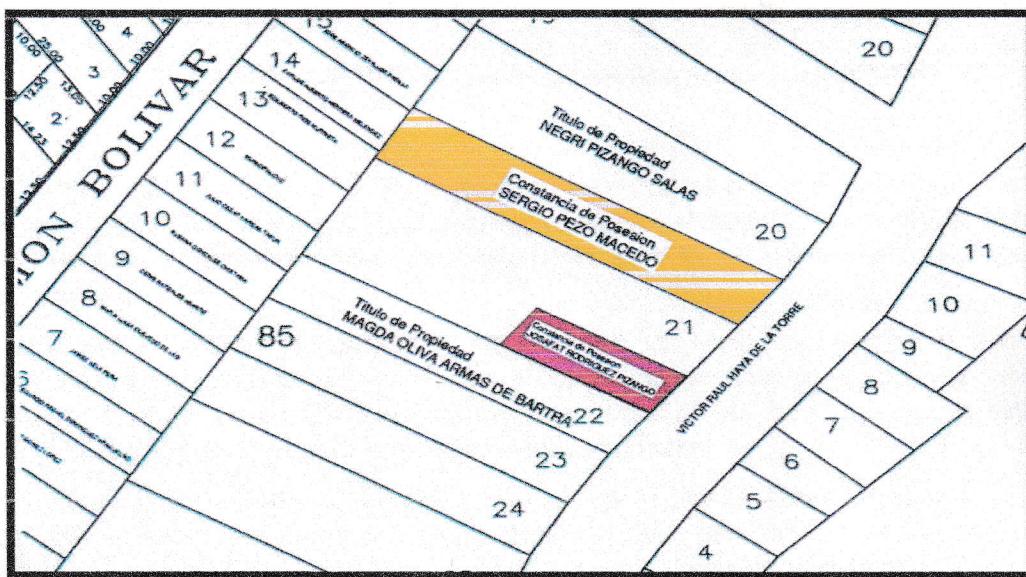


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N° 03995 del 13 de octubre de 1900



- Asimismo, afirma, que ninguno de los titulares presenta posesión física en campo en dicha área únicamente existe un mejoramiento parcial con la existencia de una excavación de aproximadamente 10 metros de frente realizada por el señor Josafat Cassiano Rodríguez Pizango.
- Para los efectos de su mejor lectura, el referido Informe inserta el siguiente gráfico analítico:



Que, mediante Proveído N° 057-2025-MPU-GM-GAJ, del 26.08.2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó ante la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro, remita el expediente administrativo completo, que dio lugar a la emisión de la Constancia de Posesión N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, de fecha 14 de mayo de 2019;

Que, mediante Carta N° 155-2025-MPU-GM-GATC, del 02.09.2025, el encargado de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro de la MPU, señala que se hizo la búsqueda en los archivos digital y físico de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro, de lo solicitado y no se encontraron registros de otorgamiento de constancia de posesión del terreno N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, a nombre del administrado **Josafat Cassiano Rodríguez Pizango**;

Que, mediante Carta N° 034-2025-MPU-GM-GAJ, del 17.09.2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica de este corporativo edil, cumpliendo con lo normado por el artículo 213°, 213.2, último párrafo del TUO de la Ley N° 27444, notificó al administrado JOSAFAT CASSIANO RODRÍGUEZ PIZANGO (carta fue recibida por la señora Mary Carmen Pizango Pilco, madre del administrado), el con el pedido de nulidad de la Constancia de Posesión N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC (solicitud y anexos) presentada de fecha 04 de agosto de 2025, por la persona de Sergio Pezo Macedo, con la finalidad de que el emplazado, ejerza su derecho de defensa frente al referido pedido de nulidad;

Que, mediante Carta N° 001-2025-JCRP, del 29 de setiembre de 2025, Josafat Cassiano Rodríguez Pizango, formuló descargo a la notificación de nulidad cursada mediante Carta N° 034-2025-MPU-GM-GAJ, derivándose los actuados a esta GAJ, a efectos de procederse con el estudio y pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Proveído N° 062-2015-MPU-GM-GAJ, 06 de octubre de 2025, reiterado mediante Proveído N° 065-2025-MPU-GM-GAJ del 16 de octubre de 2025, vuelto a reiterar mediante Proveído N° 069-2025-MPU-GM-GAJ, del 28 de octubre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó ampliación del Informe N° 035-2025-MPU-GM-GATC, solicitando se absuelvan las interrogantes y



observaciones ahí señaladas, relativas a la verdadera ubicación de la presunta posesión del administrado JOSAFAT CASSIANO RODRÍGUEZ PIZANGO;

Que, mediante Informe N° 052-2025-MPU-GM-GATC/SGCyFP, del 02 de noviembre de 2025, remitido a la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Carta N° 216-2025-MPU-GM-GATyC, del 02 de diciembre de 2025, el Profesional de Campo de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro, Ing. Daniel Rucoba Pianchachi, da respuesta a los proveídos remitidos por esta GAJ, en los términos y con los datos que señala, indicando fundamentalmente que la numeración de Manzana 86 en la Constancia de Posesión de año 2019, se debe a un error de digitación, aspecto al cual, será tenido en cuenta al momento de resolver;

ANALISIS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señalan que las municipalidades provinciales y distritales detentan autonomía política, económica y administrativa para los fines y asuntos de su competencia;

Que, no obstante, ello, el numeral 1.1., del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, contempla al principio de legalidad, por el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, a este respecto, el artículo 10°, incisos 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, ha señalado que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere al artículo 14°;

Que, conforme lo normado y dispuesto por el inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley, remitiéndonos, en concreto, a los artículos 217, 218, 219 y 220 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, según el inciso 11.2, del artículo 11 del anotado TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para hacerlo;

Que, fluye de autos que mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2025, el ciudadano Sergio Pezo Macedo, invoca la nulidad de la Constancia de Posesión N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, emitida a favor de Josafat Cassiano Rodríguez Pizango, respecto del Lote S/N, ubicado en la Mz. 86, de la Calle Víctor Raúl Haya de la Torre, sustentando su pedido en las supuestas anomalías e irregularidades que expone, en consecuencia, es materia de pronunciamiento si corresponde o no, la declaratoria de nulidad de antes referida constancia de posesión;

Que, como podrá apreciarse, la nulidad invocada y materia de análisis, ha sido formulada mediante una solicitud de naturaleza autónoma, es decir, que no califica ni como recurso de reconsideración, ni como recurso de apelación, es decir, que se trataría de un pedido de nulidad de oficio, pero a instancia de parte, lo que – a decir de los incisos 11.1 y 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, no procede, en tanto y en cuanto, la nulidad de oficio, conforme lo norma y dispone, el artículo 213° del mismo plexo legal, es una atribución de la administración, la cual, como bien dice la propia norma en los incisos 213.3, puede declarar de oficio la nulidad de sus propios actos en sede administrativa hasta dos años después de haberse quedado consentidos, o en el plazo de tres años subsiguientes al vencimiento de los dos primeros años, en sede jurisdiccional. Es decir, que la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N° 03995 del 13 de octubre de 1900



administración tiene cinco años en total para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos aun cuando hayan quedado firmes; dos años para la sede administrativa y tres años para la sede judicial, vencidos los dos primeros;

Que, siendo esto así, y no obstante la improcedencia de la nulidad de parte invocada por don Sergio Pezo Macedo, mediante una solicitud autónoma que no es ni recurso de reconsideración ni recurso de apelación, y con ocasión de haberse procedido con la revisión del caso a nivel de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, y habiéndose cumplido con la notificación de la iniciativa de nulidad al posible afectado conforme lo dispone el último párrafo del inciso 213.2 del artículo 213º del TUO de la LPAG, esta Gerencia de Asesoría Jurídica estima que es posible examinar los actuados y determinar si la constancia en cuestión se encuentra incursa en causal de nulidad, y si la entidad está en posibilidad de declarar o no, nula de oficio;

Que, a partir de lo anterior, son dos aspectos que tendrán que revisarse a efectos de declararse o no la nulidad de la constancia de posesión en cuestión: (i) la existencia o no de vicios trascendentales causales de su nulidad de pleno derecho; y (ii) si la entidad está dentro del plazo establecido por la Ley, para dictar la nulidad en sede administrativa, o si en todo caso, está en plazo para demandar su nulidad de oficio en sede jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, deberá verificarse si existen otros aspectos que incidan sobre la vigencia o eficacia de la misma, a efectos de emitir pronunciamiento sobre ello también, dado cuenta el planteamiento que promueve la presente;

Que, verificando lo relacionado a los plazos para una posible declaratoria de nulidad del acto en cuestión tenemos que de la revisión al contenido de la Constancia de Posesión N° 102-2025-MPU-GIDUR-SGDUOTC, se advierte que ésta fue emitida con fecha 14 de mayo de 2019, presumiéndose que la misma, ante la ausencia en autos de la constancia de su notificación, habría sido notificada hasta dentro del quinto día hábil siguiente a su emisión, esto es, hasta el 21 de mayo de 2019, y adicionándole los 15 días hábiles para su impugnación / consentimiento, ésta habría quedado consentida el 11 de junio de 2019. Siendo esto así, es sencillo verificar entre el 12 de junio de 2019 y 12 de junio de 2021, transcurrieron los dos primeros años en los cuales, la entidad hubiera podido declarar la nulidad de oficio de la referida constancia de posesión; ahora, se advierte que entre el 12 de junio de 2021 y el 12 de junio de 2024, transcurrieron los tres años que habilita la ley para que, transcurridos los dos primeros años de consentido el acto, la entidad pueda promover la nulidad del acto en sede jurisdiccional; es decir que, a la fecha de emitido el presente informe, han transcurrido 6 años y seis meses de consentida la referida constancia de posesión, por lo que, la posibilidad de declararse su nulidad, sea en sede administrativa como en sede jurisdiccional, ha prescrito hace 18 meses aproximadamente, es decir, que el plazo para declarar una posible nulidad del acto en cuestión, ha prescrito;

Que, sin embargo, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, no obstante haber determinado la imposibilidad de estudiarse y declararse la nulidad de la constancia de posesión en cuestión por efectos de la prescripción del plazo para dicho fin, debe y puede hacer un análisis sustantivo respecto de (i) la base legal bajo la cual fue emitida, y (ii) la finalidad para la cual fue emitida, la anotada Constancia de Posesión N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC;

Que, siendo esto así, tenemos que mediante Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, del 25 de julio de 2006, el Poder Ejecutivo, aprobó el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, "Ley de Desarrollo Complementaria de la Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos";

Que, conforme lo normado por el artículo 27º del D.S. N° 017-2006-VIVIENDA, la municipalidad provincial, cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgará a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos,

Que, asimismo, el artículo 28º del referido decreto supremo, señala que para que la Municipalidad provincial, cuando corresponda, emita el certificado o constancia de posesión, él o los interesados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N° 03995 del 13 de octubre de 1900



deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: (i) solicitud simple indicando nombre, dirección y número de DNI; (ii) copia de DNI; (iii) plano simple de ubicación del predio; (iv) Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio (...);

Que, así también, el artículo 29° del anotado reglamento, señala que el certificado o constancia de posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados, entre otras, en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el INDECI como zonas de riesgo;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28687, establece que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de su jurisdicción;

Que, el referido artículo 3° de la Ley N° 28687, señala en su numeral 3.1. que la presente Ley comprende aquellas posesiones informales referidas en el artículo anterior, que se hubiesen constituido sobre inmuebles de propiedad estatal, hasta el 31 de diciembre de 2004 (plazo de temporalidad vigente al mes de mayo de 2019, el cual se modificó luego mediante Ley N° 31056, para las posesiones constituidas sobre propiedad estatal hasta el 31 de diciembre de 2015);

Que, el referido "artículo anterior", está referido al artículo 2° de la Ley N° 28687, cuyo tenor es el siguiente: "*Declárese de preferente interés nacional la formalización de la propiedad informas, con su respectiva inscripción registral, respecto de los terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales, urbanizaciones populares y toda otra forma de posesión, ocupación o titularidad informal de predios que estén constituidos sobre propiedad estatal, con fines de vivienda(...)*";

Que, ahora bien, de autos fluye que, con ocasión de la iniciativa de nulidad de la Constancia de Posesión n° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDYOTC, el coordinador de la Sub Gerencia de Catastro y Formalización de Predios de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro, mediante Informe N° 032-2025-MPU-GM-GATC, del 25 de julio de 2025, informa que "el Lote se encuentra ubicado en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre, Manzana 85, Lote 21¹, y según SUNARP está inscrita como ÁREA RESERVADA y posee una extensión superficial de 2595.40 metros cuadrados", así como, la segunda conclusión del referido informe, señala que "a ambos solicitantes se le declaró improcedente el pedido de actualización de constancia de posesión por no poseer posesión física en campo";

Que, en atención a lo precedentemente expuesto y documentos obrantes en el expediente, mediante Informe Legal N° 381-2025-MPU-GM-GAJ, del 17 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, ha analizado y concluido en lo siguiente:

- (i) El administrado Josafat Cassiano Rodríguez Pizango, no se encuentra en posesión física del área S/N, de 300 m² de área, ubicada dentro del perímetro del Lote 21 de la Mz. 85 del Plano Regulador de Contamana, el cual, según lo inscrito en la partida P12056709, es un AREA RESERVADA, que mide 2595.4 ms. La misma condición de no ocupante tiene el peticionante de la nulidad, Sergio Pezo Macedo, respecto del área que ocupa también en el Lote 21 de la Mz. 85. Con la precisión de que la Constancia de Posesión N° 068-2009-MPU-GIDUR-ATC, del 19 de mayo de 2009, ha sido emitida para aparentes fines reales y/o de saneamiento físico legal, y no para fines de factibilidad de servicios básicos.
- (ii) De los documentos presentados por el administrado Sergio Pezo Macedo, se advierte la existencia de un plano que forma parte del expediente, en el que se advierte el Lote 21 de

¹ El Informe N° 052-2025-MPU-GM-GATC/SGCyFP, del 02 de noviembre de 2025, emitido por el profesional de campo de la Sub Gerencia de Catastro y Formalización de Predios, anexa un plano a colores, referente al caso, en el que se aprecia, la ubicación aparente tanto del lote del nulidicente (Sergio Pezo Macedo), como del administrado (Josafat Cassiano Rodríguez Pizango), del cual se desprende que el lote de la constancia de posesión sub commento, se encuentra dentro del perímetro del Lote 21, mismo que, según los informes de catastro, está inscrito como zona reservada.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N° 03995 del 13 de octubre de 1900



Mz. 85, era una única unidad inmobiliaria, la cual cuenta con un área de 2595.4 metros cuadrados (medida frontal de 36.20 ml), lo que se condice con la copia de la partida registral de dicho lote y manzana, advirtiéndose que el referido lote 21 no registra ninguna subdivisión inscrita. Es decir que a la fecha sigue siendo un predio destinado a AREA RESERVADA, sin subdivisión inscrita.

(iii) De autos se advierte también que el señor Sergio Pezo Macedo, obtuvo una constancia de posesión en el año 2009, la Constancia de Posesión N° 068-2009-MPU-GIDUR-ATC, del 19 de mayo de 2009, la cual fue emitida respecto de una fracción del lote 21 de la Mz. 85, el cual contaba con un área de 913.52 m², y con una medida frontal de 12.20 metros lineales, lo que denota una ubicación parcial de la presunta ocupación, la cual se advierte, no se ha visto reflejada en el campo.

(iv) La Constancia de Posesión de Terreno N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, emitida el 14 de mayo de 2019, emitida a favor de **JOSAFAT CASSIANO RODRÍGUEZ PIZANGO**, habría sido emitida respecto de una fracción del lote 21 de la Mz. 85 (*constancia dice Mz. 86, pero Informe N° 052-2025-MPU-GM-GATC/SGCyFP, del 02 de noviembre de 2025, aclara que se trataría de un error, y que correspondía a la Mz. 85, y no a la 86 como indica la constancia*), fracción no independizada con un área de 300.00 m², y con una medida frontal de 10.00 metros lineales, lo que denota una ubicación parcial de la presunta ocupación sobre el referido lote, la cual se advierte, no se ha visto reflejada en el campo, máxime si de la propia constancia de posesión 102, no se advierte que la posesión se ubique dentro de la fracción del Lote 21, por lo que, al no existir el expediente administrativo que dio origen a la referida constancia, no es posible determinar (i) si efectivamente se trata de la Mz. 85 y no de la Mz. 86 del Plano regulador de la ciudad de Contamana; y (ii) si se trata de alguna fracción del Lote 21 o de algún otro lote que pudiera estar disponible o superpuesto a alguna otra posesión o propiedad incluso.

(v) La falta de orden documental y archivístico en la Sub Gerencia de Catastro y Formalización de Predios de esta Municipalidad Provincial, una vez más, genera una controversia legal y administrativa innecesaria que pudo y podría evitarse, atendiendo con rigor técnico, jurídico e histórico las diversas solicitudes de los administrados, pero sobre todo con licitud y transparencia dado que, de cara a la finalidad pública bajo la cual deben otorgarse las constancias de posesión para efectos de la factibilidad y dotación de servicios básicos conforme lo señala en el punto 2.14 (que hace referencia a los requisitos del trámite de constancia de posesión para factibilidad de servicios básicos), y 2.16 (que hace referencia a las posesiones informales para **fines de vivienda**) del análisis del presente acto, se entiende que las Constancias de Posesión para Factibilidad de Servicios Básicos, como en el caso concreto del administrado **JOSAFAT CASSIANO RODRIGUEZ PIZANGO**, se emiten sobre posesiones pre existentes, es decir, sobre lotes de terrenos que estén en posesión antes de emitirse la constancia de posesión (que ya estén ocupados, y no por ocupar) y que su uso esté destinado a estrictos fines de vivienda, es decir, **que cuente con ejercicio real de la posesión para estrictos fines de vivienda** (sobre ello versa el espíritu de la Ley), razón por la cual, dada la limitada información existente en autos y el análisis legal desplegado a lo largo del presente informe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, estima que existen vicios causales de nulidad del acto administrativo en el otorgamiento de la Constancia de Posesión de Terreno N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, emitida el 14 de mayo de 2019, sin embargo, dado el paso del tiempo y la prescripción de los plazos para su declaratoria de nulidad tanto en sede administrativa como en sede judicial, no es posible tal declaratoria;

(vi) Sin embargo, también es cierto que la anotada Constancia de Posesión de Terreno N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, emitida el 14 de mayo de 2019, se encontró sujeta a la plazo de vigencia de 01 año (así die en la parte final de su texto), a partir de su emisión,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI - CONTAMANA

Creada por Ley N° 03995 del 13 de octubre de 1900



y como quiera que aparentemente no existió edificación destinada a vivienda en dicho lugar, pasible de dotarse de servicios básicos y dado el tiempo transcurrido, corresponde certificar que la referida Constancia de Posesión, ha perdido vigencia (hace más de cinco años) y que la misma fue emitida sin eficacia, dado que el beneficiario no habría ejercido la posesión previa del lugar a la fecha de emisión de la referida Constancia, ni mucho menos contaba con vivienda a la cual dotar de servicio alguno, por lo que, dados los antecedentes, corresponde que la misma, no obstante su pérdida de vigencia, también sea dejada sin efecto, para todo fin, sin que ello perjudique los derechos reales que el administrado interesado estime válidos hacer valer o defender en la vía legal que corresponda.

Estando a lo normado por el artículo 6°, 39° segundo párrafo y artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y ejerciendo las facultades resolutivas que la ley establece;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE TERRENO N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, emitida el 14 de mayo de 2019 (vigente por un año), para fines de factibilidad de servicios básicos a favor de **JOSAFAT CASSIANO RODRÍGUEZ PIZANGO**, respecto de la fracción de terreno de 300.00 metros cuadrados ubicado supuestamente en el Lote 21, de la Mz. 85 del Plano Regulador de la Ciudad de Contamana, EN CONSECUENCIA, DÉJESE SIN EFECTO, PARA TODO FIN, LA CONSTANCIA DE POSESIÓN DE TERRENO N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC, emitida el 14 de mayo de 2019, dejándose a salvo su derecho de recurrir la presente o de hacer valer su derecho e interés, en la vía que estime conveniente;

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR CARENTE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto del *pedido de nulidad*, invocado de fecha 04 de agosto de 2025, por el ciudadano **SERGIO PEZO MACEDO**, contra la **CONSTANCIA DE POSESIÓN DE TERRENO N° 102-2019-MPU-GIDUR-SGDUOTC**, en atención a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y a la Sub Gerencia de Catastro y Formalización de Predios, tenga a bien cumplir con estricto apego a la normativa vigente y aplicable, ejerciendo sus funciones con el máximo rigor técnico y jurídico, debiendo abstenerse de emitir constancias de posesión con fines de factibilidad de servicios básicos cuando no exista edificación de vivienda en el lote, al resultar objetivamente inviable la instalación de dichos servicios en ausencia de una vivienda;

ARTÍCULO CUARTO. - DISPÓNGASE a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y Catastro, implementar las acciones de gestión archivística y documentaria, indicadas en la conclusión 3.3. del Informe Legal N° 381-2025-MPU-ALC, del 17 de diciembre de 2025, bajo responsabilidad;

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Ucayali, así como a la Gerencia de Secretaría General y Archivo, la notificación a los interesados y la correspondiente distribución a las áreas vinculadas con el asunto sub materia;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:
ALC
GM
GATC
SGCyFP
GAJ
Notificación:
Interesados



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UCAYALI
CONTAMANA - LORETO
Abog. Rodolfo Pedro Lovo Tello
ALCALDE PROVINCIAL